

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de enero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/1074/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Xalapa, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El recurrente ----- solicitó al Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Xalapa, Veracruz** la siguiente información:

- I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).
- II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.
- III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.
- IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.
- V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.
- VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?
- VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.
- VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.
- IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.
- X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.
- XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.
- XII. Relación de bienes inmueble y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.
- XIII. ¿Que comisiones preside actualmente en el 2012?
- XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años."

II. El Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Xalapa, Veracruz**, emite respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave indicando que toda vez que la información rebasa el límite que el sistema INFOMEX-Veracruz permite, por lo que pone a disposición del solicitante la información demandada. Respuesta que no es satisfactoria para el recurrente quien en doce de noviembre del que corre, presenta el recurso de revisión en estudio, argumentando su insatisfacción con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, indicando:

"... no recibí la información solicitada. acudí al enlace como a las 1:30 fui atendido por la lic. María teresa parada corte la cual me dijo que ella no tenia la información que solicite que regresara mas tarde a la oficina de la unidad de transparencia que se encuentra ahí mismo. acudí por la noche como a las 6:15 y la oficina estaba cerrada, pase mas tarde para verificar pero no había nadie, así que no recibí la información..."

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado atiende los requerimientos contenidos en el proveído admisorio, indicando en lo que interesa que:

"... concerniente al argumento que pretende hacer valer el recurrente, debo manifestar a ese H. Instituto que niego categóricamente lo que alude el incoante, al manifestar que acudió a la Unidad de Acceso a la Información a mi cargo y que la suscrita le haya externado que no contaba

con la información solicitada, ya que como se ha señalado en los hechos que anteceden, se le hizo saber al revisionista que debido al tamaño del archivo que contiene la información requerida, ésta se ponía a su disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso, esto con el afán de no vulnerar su derecho de acceso a la información... Contrario a lo que manifiesta el recurrente, tal y como lo dispone el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. **La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante...**" (énfasis añadido) este Sujeto Obligado dio cumplimiento a la obligación de acceso a la información al poner a su disposición la información requerida, sin embargo, a la fecha de la presentación del Recurso de Revisión y del presente informe, el accionante no ha acudido por la documentación solicitada..."

Sin embargo no comparecen las partes a la audiencia de alegatos, por lo que agotadas las etapas de substanciación del recurso de mérito, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión,

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*", de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.*", por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es el **H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz** es pública.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los

supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emite respuesta a la solicitud de información folio 00463212 como se desprende de la documental que obra agregada a foja 10 a 12 de autos, de la cual se desprende que en respuesta a la solicitud de información de mérito, pone a disposición la información requerida ante el impedimento tecnológico de que la misma a su decir, sobrepasa el límite permitido por el sistema INFOMEX-Veracruz.

Ante este hecho, el recurrente se presenta ante la Unidad de Acceso a la Información Pública a efecto de obtener lo solicitado, sin embargo, como lo expone vía agravios en el presente medio recursal, no le fue proporcionada la información. Hecho que fundamenta la interposición del recurso de revisión, ya que en términos del diverso 64.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revisión es procedente cuando existe inconformidad del solicitante respecto de **los costos o tiempos de entrega de la información.**

Ahora bien, como lo expone el solicitante y también se desprende de las propias manifestaciones del sujeto obligado, este se presenta a la Unidad de Acceso a la Información Pública y es atendido por la Licenciada María Teresa Parada Cortes quien le indico no contar en ese momento con lo requerido, por lo que le solicitaba regresara después. Hecho que funda como motivo de interposición del presente medio de impugnación.

Hecho que el sujeto obligado combate al comparecer al presente medio de impugnación quien en su defensa indica que a la fecha en que rinde el informe correspondiente no existe constancia de que el recurrente haya regresado para efectos de que le sea entregada la información.

En este supuesto, el artículo 59.2 establece que la información deberá entregarse **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso**, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. Hechos que en el caso no se cumplieron cabalmente, ya que como se desprende de la respuesta del sujeto obligado, este le indica que la misma es a título gratuito por lo que su entrega debe sujetarse al plazo de diez días a que refiere el numeral en comento. Ya que en el caso, la notificación de la disponibilidad hecho por el sujeto obligado fue en fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, por lo que la entrega al ser gratuita debió haberse dado entre los días diecinueve de octubre al cinco de noviembre del presente año. Por lo que considerando el día de presentación del presente recurso de revisión, que data del doce de noviembre del que corre, por lo que dicho plazo ya había vencido.

En este supuesto, atentos también a las manifestaciones hechas por el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, en el sentido de que a la fecha el accionante no ha acudido por la documentación solicitada, lo que se traduce en una apertura por parte de éste y en su mismas se desprende de su lectura la INFORMACIÓN YA OBRA PARA ENTREGA INMEDIATA AL SOLICITANTE en consecuencia es fundado el agravio manifestado por el incoante al no habersele proporcionado la información en términos de lo que establece el diverso 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que para tener por debidamente permitido el acceso a la información pública, debe entregar la información de forma inmediata cuando el recurrente acuda por ella.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** los agravios hechos valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información con folio 00463212 del sistema Infomex-Veracruz, y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz** que de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, proporcione la información inmediatamente, que a título gratuito está a disposición del recurrente, consistente en la respuesta a la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.1, 43.3, 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción XLV, 18 fracciones V y XV, 23 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario de Acuerdos para que por su conducto se proporcione copia certificada de esta resolución al Secretario Ejecutivo, a efecto de que se lleve a cabo la supervisión del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, dé seguimiento y emita las observaciones correspondientes a través de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, atentos a las inconsistencias señaladas en el considerando tercero del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

QUINTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **catorce de enero de dos mil trece** por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos